



**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Marzo 2023
CORTE SUPREMA**

Contenido

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO	4
Acoge acción de amparo determinando que procede el abono heterogéneo	4
1.-Corte Suprema acoge recurso de amparo, y revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, determinando que procede el abono heterogéneo respecto del tiempo en que el amparado estuvo bajo prisión preventiva en causa diversa en la que fue sobreseído definitivamente (CS, Rol N° 89.022-2021, 09.03.2023).	4
Rechaza por mayoría amparo por imputado con problemas auditivos solo asistido por gendarmería	5
2.- Corte Suprema confirma la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, determinando que la ayuda de gendarmería para asistir a persona con dificultad auditiva es suficiente, no obstante, no concretarse la comunicación entre imputado y defensor. VEC Ministros Sres. Valderrama y Llanos quienes estuvieron por revocar la sentencia y repetir audiencia de formalización con la asistencia de un intérprete, aún no se confirma la entidad de la dificultad auditiva. (CS 26.533-2022 08.03.2023)	5
3.- Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechazó la acción de amparo en la que se solicitaba declarar la prescripción de la pena. VEC Ministro Sr. Llanos (CS, Rol N° 34.837-2023, 22.03.2023).	6
4.- Corte Suprema acoge recurso de apelación interpuesto contra sentencia que rechazó la acción de amparo constitucional en consideración del deber de proporcionalidad de las medidas cautelares en relación con los fines del procedimiento y la gravedad del hecho que se investiga. VEC Ministro Dahm. (CS, Rol N° 47.498-2023, 23.03.2023)	7
Acoge acción de amparo otorgando abono homogéneo	7
5.- Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo y revoca la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena otorgando abono homogéneo de un arresto domiciliario nocturno. VEC Ministro Sr. Dahm (CS, Rol N° 47.668-2023, 28.03.2023).	7
Acoge acción de amparo en caso de re formalización, institución que no se encuentra expresamente consagrada en el Código Procesal Penal	8
6.- Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo, y deja sin efecto re formalización de la investigación ordenando se cite a una audiencia para discutir únicamente el apercibimiento de cierre de la investigación. (CS, Rol N° 50.850-2023, 31.03.2023).	8
II. RECURSOS DE NULIDAD	9
Acoge recurso de nulidad en caso de control de identidad motivado por denuncia anónima	9

7.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa. No constituye indicio suficiente para realizar un control de identidad la denuncia de persona cuya identidad no fue registrada, sumado a que lo visto por los funcionarios policiales correspondió a una conducta neutra por parte del imputado. (CS, Rol N° 17675-2022, 01.03.2023).....	9
Rechaza recurso de nulidad en razón de que la prueba rendida en juicio no es coincidente con los elementos de la acusación.....	10
8.- Corte Suprema rechazó recurso de nulidad de la defensa en la que se reclamaba que la prueba precisada en el auto de apertura de juicio oral y rendida durante el juicio oral en el contexto de un procedimiento simplificado, no resulta coincidente con los elementos que fundaron el requerimiento efectuado por el Ministerio Público contra el imputado (CS, Rol N° 67.009-2023, 06.03.2023).....	11
Acoge recurso de nulidad de oficio por falta de fundamentación	11
9.- Corte Suprema acoge de oficio recurso de nulidad interpuesto por la defensa contra sentencia condenatoria por delito de porte de bombas o artefactos incendiarios. El fallo condenatorio no explicita el proceso de valoración de las pruebas que llevó a concluir que el acusado fue sorprendido portando en sus manos una bomba incendiaria, lo que evidencia el incumplimiento del deber de fundamentación previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal. (CS, Rol N° 89.022-2021, 09.03.2023). 11	
Acoge recurso de nulidad por infringirse la garantía de imparcialidad	12
10.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal por infringirse la garantía de imparcialidad del tribunal. VEC del Ministro Sr. Brito (CS, Rol N° 25.288-2022, 20.03.2023).....	12
Acoge recurso de nulidad por inaplicabilidad del artículo 369 quáter del Código Penal al juzgamiento de adolescentes	15
11.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, determinando que el artículo 369 quáter del Código Penal no es aplicable respecto de adolescentes infractores, debido a la especialidad del régimen de responsabilidad penal adolescente contenido en la Ley 20.084 (CS, Rol N° 91-509-2022, 27.03.2023).....	15
III. RECURSOS DE QUEJA.....	16
12.- Corte Suprema acoge recurso de queja en contra de sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que conociendo de un recurso de apelación del Ministerio Público decretó de oficio una medida para mejor resolver para luego revocar la decisión de otorgar una pena sustitutiva. La Corte sostiene que los jueces recurridos al decretar de oficio una medida para mejor resolver tendiente a obtener diligencias probatorias sin encontrarse facultados para ello, han incurrido en una falta o abuso grave. (CS 24.712-2022 06.03.2023).....	17

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Acoge acción de amparo determinando que procede el abono heterogéneo

1.-Corte Suprema acoge recurso de amparo, y revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, determinando que procede el abono heterogéneo respecto del tiempo en que el amparado estuvo bajo prisión preventiva en causa diversa en la que fue sobreseído definitivamente ([CS, Rol N° 89.022-2021, 09.03.2023](#)).

Condenado por el delito de robo con intimidación, solicitó una audiencia para discutir el abono heterogéneo por el tiempo que estuvo en prisión preventiva en causa diversa ante el mismo tribunal, en la cual se decretó el sobreseimiento definitivo. La Corte conociendo de la apelación de amparo determina que es de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad en causa en la que fue sobreseído definitivamente.

Considerandos relevantes:

2°) Que, en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad en causa en la que fue sobreseído definitivamente por la causal de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal

4°) Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de períodos de prisión preventiva correspondientes a procesos anteriores, en que fue sobreseído definitivamente, al actual proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad.

5°) Que, por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional, aludidos en el motivo 1° ut supra, lo cuales llevan a afirmar que al decidirse que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, se ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado.

Rechaza por mayoría amparo por imputado con problemas auditivos solo asistido por gendarmería.

2.- Corte Suprema confirma la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, determinando que la ayuda de gendarmería para asistir a persona con dificultad auditiva es suficiente, no obstante, no concretarse la comunicación entre imputado y defensor. VEC Ministros Sres. Valderrama y Llanos quienes estuvieron por revocar la sentencia y repetir audiencia de formalización con la asistencia de un intérprete, aún no se confirma la entidad de la dificultad auditiva. [\(CS 26.533-2022 08.03.2023\)](#)

Durante entrevista vía video conferencia previa a la formalización, imputado con discapacidad auditiva no lograba escuchar ni comunicarse con su defensor por no portar su audífono ni manejar lengua de señas, no obstante, la imposibilidad de la defensa y la alegación de esta, el juzgado de Garantía decide continuar con la audiencia y el amparado fue formalizado por dos delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. La Corte Suprema al conocer de la apelación confirma la sentencia estableciendo que no se ha demostrado que el amparado sufra efectivamente de sordera, sino sólo de problemas de audición que fueron salvados en la audiencia con el auxilio de personal de Gendarmería. El voto en contra estuvo por anular la audiencia y ordenar su realización con la asistencia de un intérprete.

Considerando único:

Que la situación conocida y resuelta por esta Corte en la causa Rol número 5155-21, de 20 de enero de 2021, difiere claramente de la denunciada por la presente acción constitucional, por cuanto no se ha demostrado que el amparado sufra efectivamente de sordera, sino sólo de problemas de audición que fueron salvados en la audiencia ante el Juzgado de Garantía con el auxilio de personal de Gendarmería presente en dicha oportunidad, pudiendo con esa misma

colaboración, además, comprender el amparado los hechos imputados y lo resuelto por el tribunal.

Se confirma la sentencia apelada de veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 94-2023.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Llanos, quienes estuvieron por revocar la sentencia apelada y, en su lugar, acoger la acción de amparo, dejando sin efecto la audiencia de control de detención, formalización y medidas cautelares con el objeto de que se vuelvan a realizar contando con la debida asistencia de un intérprete, como lo ordenan los artículos 98 y 291 del Código Procesal Penal, desde que ante la existencia de indicios de la dificultad auditiva del recurrente cuya entidad se desconoce, debieron adoptarse por la jueza recurrida las medidas conducentes para descartar el riesgo de vulneración de los derechos de defensa del amparado ante la imposibilidad de conocer adecuadamente los hechos imputados así como participar de su defensa en la discusión sobre la legalidad de la detención e imposición de medidas cautelares.

Rechaza recurso de amparo en caso de prescripción de la pena: “el cómputo se realiza desde el quebrantamiento de la condena”.

3.- Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechazó la acción de amparo en la que se solicitaba declarar la prescripción de la pena. VEC Ministro Sr. Llanos ([CS, Rol N° 34.837-2023, 22.03.2023](#)).

Amparado condenado como autor del delito de hurto simple a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo (substituida por prestación de servicios en beneficio de la comunidad) y a una multa de 1/3 UTM mediante sentencia definitiva dictada con fecha 13 de diciembre de 2017, luego de incumplir la pena sustitutiva con fecha febrero 2018, el año 2023 se le ingresa como rematado para el cumplimiento efectivo del saldo de la pena. Ante la alegación de la defensa sobre la prescripción el tribunal argumenta que el cómputo se realiza desde el quebrantamiento de la condena. La Corte confirma la decisión de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos determinando que la prescripción de la pena debe contarse en este caso desde la sentencia de término ya que el amparado no había dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva.

Considerando único:

Se confirma la sentencia apelada de nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 266-2023.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y, en su lugar, acoger la acción de amparo, atendido que la prescripción de la pena debe contarse en este caso desde la sentencia de

término, al no haber dado el amparado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva de trabajo en beneficio de la comunidad, lo que excluye la posibilidad de declarar su quebrantamiento.

Acoge recurso de amparo en materia de prisión preventiva y su proporcionalidad

4.- Corte Suprema acoge recurso de apelación interpuesto contra sentencia que rechazó la acción de amparo constitucional en consideración del deber de proporcionalidad de las medidas cautelares en relación con los fines del procedimiento y la gravedad del hecho que se investiga. VEC Ministro Dahm. [\(CS, Rol N° 47.498-2023, 23.03.2023\)](#)

Corte suprema acoge recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Penal Pública contra sentencia que rechazó la acción de amparo constitucional deducido a favor de amparado que llevaba más de la pena mínima probable bajo prisión preventiva. La Corte afirmó que debe existir proporcionalidad entre las medidas cautelares con el fin del procedimiento y la gravedad del hecho que se investiga.

Considerandos relevantes:

2°) Que la consideración del principio de proporcionalidad determina la aplicación preferente de las medidas cautelares menos gravosas para la libertad del imputado que basten para asegurar los fines del procedimiento, lo que es recogido en el inciso 2° del artículo 139 del Código Procesal Penal, al disponer que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad;

4°) Que todo lo anteriormente expuesto evidencia que la medida cautelar de prisión preventiva del amparado se mantiene en contravención a los principios y normas que informan y regulan esa medida cautelar, resultando en particular desproporcionada ante la pena probable a que se expone en el evento de condena, razones por las cuales el recurso será acogido para adoptar las medidas necesarias que resguarden la libertad personal del amparado.

Acoge acción de amparo otorgando abono homogéneo

5.- Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo y revoca la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena otorgando abono homogéneo de un arresto domiciliario nocturno. VEC Ministro Sr. Dahm [\(CS, Rol N° 47.668-2023, 28.03.2023\)](#).

Amparado condenado como autor de un delito de porte ilegal de explosivos más dos delitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y un delito de lesiones menos graves, en contexto de violencia familiar, se le reconoció como abono solo el tiempo en que permaneció sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, no

obstante, también había estado sujeto a la medida de arresto domiciliario nocturno, ordenando que esas 8 horas de privación de libertad se imputaran a la pena efectiva.

Considerandos relevantes:

Tercero: Que, así las cosas, la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno que sufrió el amparado contenía una privación de su libertad por el término de ocho horas diarias, período que debe ser imputado al cumplimiento de la pena efectiva impuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 348 del Código Procesal Penal.

Cuarto: Que, para tal efecto, se debe considerar el total de días que E.R.G.S estuvo sujeto a la referida medida cautelar la que según se desprende del informe del tribunal a quo, no le fue revocada y, los que, efectuada la conversión a doce horas, arrojan un total de 102 días de abono.

Acoge acción de amparo en caso de re formalización, institución que no se encuentra expresamente consagrada en el Código Procesal Penal

6.- Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo, y deja sin efecto re formalización de la investigación ordenando se cite a una audiencia para discutir únicamente el apercibimiento de cierre de la investigación. [\(CS, Rol N° 50.850-2023, 31.03.2023\).](#)

Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo y deja sin efecto re formalización de la investigación, toda vez que esta última no solo tuvo por objeto precisar los hechos de la formalización, sino que derechamente modificó de manera sustancial el sustento fáctico de la imputación, a fin de acomodarlo a la nueva calificación jurídica determinada por la fiscalía, a lo que debe sumarse que todo ello aconteció en la misma audiencia en la que se debatió el cierre de la investigación, situación que afectó las garantías fundamentales del imputado.

Considerandos relevantes:

3.- Que la antes citada norma, constituye una garantía del imputado al juzgamiento dentro de un plazo razonable *-que se encuentra consagrada en el artículo 7 N° 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos-*, que debe ser ponderada con la circunstancia de haber sido primitivamente formalizado el amparado con fecha 02 de marzo de 2021.

De lo anteriormente expuesto se sigue que, a la data en que fue re formalizado el recurrente y se decretó a su respecto la medida cautelar de arraigo nacional, a saber, el 10 de marzo de 2023, transcurrió con creces, el término máximo de extensión de la investigación estipulado por el código adjetivo.

4.- Que, así las cosas, la resolución impugnada deviene en ilegal, constituyendo una amenaza a la libertad del amparado, desde que ésta se ve

necesariamente condicionada por la extensión excesiva de la investigación, en la especie, más allá del término máximo de dos años, contados desde la formalización, que el artículo 247 del Código Procesal Penal perentoriamente establece para su duración.

5.- Que, por lo demás, debe tenerse en consideración *-para el acogimiento de la pretensión hecha valer por la defensa-*, no solo la circunstancia de haberse impuesto al amparado una medida cautelar de arraigo nacional transcurridos más de dos de años desde el inicio de la investigación a su respecto, sino que también el hecho de que la misma tuvo como sustento una actuación procesal del ente persecutor denominada como *“re formalización”*, institución que no se encuentra expresamente consagrada en el Código Procesal Penal y que, por ende, resulta ajena al ordenamiento jurídico nacional *-pese a ser efectivo que la misma es comúnmente utilizada y aceptada en la práctica judicial-*, por lo que mal puede tener la aptitud de restringir o afectar las garantías fundamentales de los imputados, máxime si se tiene en vista que, como aconteció en la especie, no solo tuvo por objeto precisar los hechos de la formalización, sino que derechamente modificó de manera sustancial el sustento fáctico de la imputación, a fin de acomodarlo a la nueva calificación jurídica determinada por la fiscalía, a lo que debe sumarse que todo ello aconteció en la misma audiencia en la que se debatió el cierre de la investigación.

II. RECURSOS DE NULIDAD

Acoge recurso de nulidad en caso de control de identidad motivado por denuncia anónima

7.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa. No constituye indicio suficiente para realizar un control de identidad la denuncia de persona cuya identidad no fue registrada, sumado a que lo visto por los funcionarios policiales correspondió a una conducta neutra por parte del imputado. [\(CS, Rol N° 17675-2022, 01.03.2023\).](#)

Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa contra sentencia que condena por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, por considerar que no constituyó indicio suficiente la denuncia anónima que supuestamente dio lugar al control de identidad, debido a que Carabineros no dejó registro de la identidad de la persona que denunció y que lo visto por los policías corresponde a una conducta neutra.

Considerandos relevantes:

Quinto: Que, en relación a las denuncias anónimas, su existencia debe emanar de datos certeros que objetivamente respalden el hecho delictivo del que

dan cuenta. En la especie, tales circunstancias no surgen del relato policial vertido en juicio, pues como se desprende del fallo, los funcionarios policiales que participaron del procedimiento no presenciaron hechos de la naturaleza de los denunciados –la supuesta oferta de droga que realizaban el acusado y otros dos individuos dentro de un vehículo morado-, basándose única y exclusivamente en el relato indeterminado de “una mujer” que le habría advertido respecto de tales circunstancias.

En tal sentido, es preciso señalar que el único comportamiento del acusado y de sus acompañantes que fue apreciado por los funcionarios de Carabineros, es haberlos visto mientras se encontraban al interior de un automóvil morado en que circulaban por la vía pública, conducta absolutamente neutra, no solo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad.

Dado lo expuesto, resulta relevante realzar que no existe en la carpeta investigativa registro alguno de la identidad de la mujer que supuestamente habría efectuado la denuncia anónima. Es más, únicamente hay una descripción genérica de ella, sin precisar características especiales, datos que resultaban relevantes para poder corroborar los dichos expresados por los agentes policiales en el juicio, los que al carecer de antecedentes probatorios que los respalden, carecen de todo sustento.

Undécimo: Que, en consecuencia, por no haber constatado indicio de la comisión de un delito ni haberse verificado situación de flagrancia que permitiera el actuar autónomo de la policía, ocurre que aquella se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, de modo que toda la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto del acusado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley. Esta misma calidad tiene, producto de la contaminación, toda la prueba posterior que de ella deriva, esto es, la materializada en el juicio.

En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.

Rechaza recurso de nulidad en razón de que la prueba rendida en juicio no es coincidente con los elementos de la acusación

8.- Corte Suprema rechazó recurso de nulidad de la defensa en la que se reclamaba que la prueba precisada en el auto de apertura de juicio oral y rendida durante el juicio oral en el contexto de un procedimiento simplificado, no resulta coincidente con los elementos que fundaron el requerimiento efectuado por el Ministerio Público contra el imputado ([CS, Rol N° 67.009-2023, 06.03.2023](#)).

Corte Suprema rechazó recurso de nulidad deducido por la defensa y sostiene que los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público en la audiencia de preparación del juicio oral deben basarse, extraerse o provenir de los antecedentes o elementos mencionados antes en el requerimiento, de manera de evitar la sorpresa del requerido y posibilitar la adecuada preparación de su defensa. En el contexto del procedimiento simplificado, el requerimiento a diferencia de la acusación, la ley no exige que se expresen determinadamente en el requerimiento los medios de prueba que se harán valer en el juicio; y ellos podrán deducirse únicamente a partir de los antecedentes que fundamentan la imputación.

Considerandos relevantes:

Séptimo: Que, de ese modo, en el procedimiento simplificado el requerimiento solo debe exponer los antecedentes o elementos fundantes de la imputación, mientras que los medios de prueba se ofrecen en la audiencia de preparación del juicio, únicamente en el supuesto de que el requerido no haya admitido responsabilidad de conformidad al artículo 395 del Código Procesal Penal.

Octavo: Que, desde luego, y como lo ha sostenido la doctrina nacional y conforme a la jurisprudencia mayoritaria de nuestros Juzgados de Garantía, los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público en la audiencia de preparación del juicio oral deben basarse, extraerse o provenir de los antecedentes o elementos mencionados antes en el requerimiento, de manera de evitar la sorpresa del requerido y posibilitar la adecuada preparación de su defensa.

Acoge recurso de nulidad de oficio por falta de fundamentación

9.- Corte Suprema acoge de oficio recurso de nulidad interpuesto por la defensa contra sentencia condenatoria por delito de porte de bombas o artefactos incendiarios. El fallo condenatorio no explicita el proceso de valoración de las pruebas que llevó a concluir que el acusado fue sorprendido portando en sus manos una bomba incendiaria, lo que evidencia el incumplimiento del deber de fundamentación previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal. ([CS, Rol N° 89.022-2021, 09.03.2023](#)).

Corte Suprema acoge de oficio recurso de nulidad interpuesto por la defensa, contra sentencia condenatoria de delito de porte de bombas o artefactos incendiario. El fallo en revisión no explicita el proceso de valoración de las pruebas que llevó a concluir que el acusado fue sorprendido portando en sus manos una bomba

incendiaria, supuesto fáctico que no se ajusta al mérito de las pruebas rendidas en juicio, en particular a la testimonial, consistente en el atestado de los dos funcionarios de Carabineros que participaron del procedimiento que concluyó con la detención del encartado, lo que evidencia el incumplimiento del deber de fundamentación previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal.

Considerandos relevantes:

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, así las cosas, el fallo en revisión no explicita el proceso de valoración de las pruebas que llevó a concluir que el acusado fue sorprendido portando en sus manos una bomba incendiaria, supuesto fáctico que – *como ya se dijo*– no se ajusta al mérito de las pruebas rendidas en juicio, en particular a la testimonial, consistente en el atestado de los dos funcionarios de Carabineros que participaron del procedimiento que concluyó con la detención del encartado, lo que evidencia el incumplimiento del deber de fundamentación previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que tal falta de fundamentación, obliga a anular el juicio y la sentencia, porque importa un motivo absoluto que “*siempre*” genera invalidación, condiciones que justifican obrar de oficio.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a); 374 literal e), 379 inciso 2° y 384 del Código Procesal Penal, se resuelve:

I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **D.A.L.G**, en contra de la sentencia de tres de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1900903133-5, RIT N° 90-2021.

II.- Que **SE INVALIDAN DE OFICIO** tanto el juicio como la sentencia dictados en el proceso penal antes individualizado, y se retrotrae la causa al estado de realizarse nuevamente la audiencia de juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Acoge recurso de nulidad por infringirse la garantía de imparcialidad

10.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal por infringirse la garantía de imparcialidad del tribunal. VEC del Ministro Sr. Brito ([CS, Rol N° 25.288-2022, 20.03.2023](#)).

Corte Suprema anula sentencia en caso de abuso sexual por infracción al principio de imparcialidad por parte del tribunal. Específicamente por la actitud de la señora juez presidente quien ejerció una actividad, de oficio, respecto de la víctima, instándole a declarar, siendo esta declaración la prueba principal para sostener la imputación. Determinando que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad,

no pudiendo conducirlo a abandonar su posición equidistante de las partes y desinteresada sobre el objeto de la causa y en el caso, la imparcialidad se materializó, por las preguntas y aseveraciones efectuadas a la víctima del delito investigado, por parte de la señora juez presidente, destinadas a facilitar el interrogatorio del ente persecutor, preguntas que daban por cierto —*a priori*— ciertos hechos que solo podrían haberse asentado luego de la ponderación de toda la evidencia de cargo y de descargo.

Considerandos relevantes:

8º) Que, la garantía de imparcialidad del tribunal, entonces, comprende tres derechos individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber: el derecho al juez natural, independiente e imparcial, referidos —en lo que concierne a esta causa— a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto. De modo que no medie compromiso con los litigantes o con el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente; ese interés debe ser tutelado exclusivamente por el Ministerio Público como órgano dispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la exclusiva y excluyente promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, no pudiendo conducirlo a abandonar su posición equidistante de las partes y desinteresada sobre el objeto de la causa.

En el ámbito penal, lo anterior se traduce en que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales señalados por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho delictivo; que otro Poder del mismo Estado no puede avocarse a dicha función; y a que el juez, al posicionarse ante el conflicto, debe hacerlo de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto de que se trate.

En este mismo orden de cosas, acorde a lo propuesto por el compareciente, conviene destacar lo sostenido por la doctrina, que entiende por imparcialidad del juzgador *“el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia. Si el proceso es la forma civilizada como presupuesto para la realización del Derecho Penal, es indispensable que el encargado de decidir sólo podrá hacerlo con justicia si es imparcial, esto es, si no tiene inclinación favorable o negativa respecto a alguna de las partes o interés personal alguno respecto al objeto del proceso”* (Jauchen, Eduardo. Derechos del Imputado, Rubinzal-Culzoni Editores, 1ª ed., 2007, p. 210).

Y agrega en lo pertinente al recurso que *“No se puede ser juez y parte al mismo tiempo, lo que conspira frontalmente con la esencia de la justicia. De ahí que el añejo ne procedat iudex ex officio (No hay juicio sin parte que lo promueva), pilar fundamental en todos los Estados de Derecho, sea el primer presupuesto insoslayable del respeto a la garantía constitucional del juez imparcial. El principio*

acusatorio formal dispone disociar las funciones requirente y decisoria, lo que apareja la necesidad del acto de instancia por parte de otro órgano totalmente distinto del juez. Acción y jurisdicción son esencialmente inconciliables, por ello un mismo órgano judicial no puede tener ambos poderes; no se puede ser juez y parte al mismo tiempo, pues ello afecta su imparcialidad objetiva” (op. cit., p. 212).

Por su parte, Julio B. Maier señala que *“la palabra ‘juez’ no se comprende, al menos en el sentido moderno de la expresión, sin el calificativo de ‘imparcial’. De otro modo: el adjetivo ‘imparcial’ integra hoy, desde un punto de vista material, el concepto ‘juez’, cuando se lo refiere a la descripción de la actividad concreta que le es encomendada a quien juzga y no tan sólo a las condiciones formales que, para cumplir esa función pública, el cargo permanente o accidental – requiere” (Derecho Procesal Penal, Tomo I. Fundamentos, Ediciones del Puerto s.r.l., 2ª ed. 2002, p. 739).*

La doctrina, por su parte, distingue entre factores de ausencia de imparcialidad subjetiva (como los prejuicios o sesgos del juzgador), y otros de carácter objetivos, como los previstos en las causales de inhabilidad de nuestro sistema procesal. En cualquier caso, unos u otros deben ser comprobados en el proceso (ver a Enrique Bacigalupo).

Coherente con lo anterior, el artículo 1º del Código Procesal Penal desarrolla la garantía en análisis y en su inciso primero dispone que: *“Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial”*

En consecuencia, la vulneración de esta garantía puede ser reclamada —en cuanto concierne a un tribunal oral— por el interviniente perjudicado, especialmente a través del recurso de nulidad, sea mediante la causal específica de la letra a), del artículo 374 del Código Procesal Penal o bien, por intermedio de la causal genérica de la letra a), del artículo 373 del mismo texto legal, según corresponda.

De este modo, no cabe duda que la ausencia de imparcialidad, en cuanto ésta es una garantía fundamental reconocida a toda persona, le resta legitimidad a la decisión adoptada por el ente jurisdiccional, pues lo aleja de su rol de tercero ajeno al pleito y genera una lógica desconfianza por parte de los ciudadanos sobre la labor encomendada de hacer justicia;

11º) Que, en el caso de autos, la duda sobre la imparcialidad del tribunal en que descansa la causal principal del recurso en examen, viene dada por las preguntas y aseveraciones efectuadas a la víctima del delito investigado, por parte de la señora juez presidente, destinadas a facilitar el interrogatorio del ente persecutor, de cuyo tenor se desprende —en opinión de la defensa— que carecía de la imparcialidad necesaria para conocer del juicio oral, al haber perdido su posición equidistante ante el proceso;

13º) Que, entonces, las preguntas formuladas por la señora juez presidente parten del supuesto de dar por cierto —*a priori*— ciertos hechos que solo podrían haberse asentado luego de la ponderación de toda la evidencia de cargo y de descargo. La primera de las aseveraciones guarda relación con asumir —de antemano— que la víctima posee algún grado de daño; en tanto que, la segunda,

asume que sería —la figura que la víctima reconoce como paterna— quien habría ejecutado los hechos investigados.

Sólo se puede sanar de algo que ha sucedido con anterioridad, sea una enfermedad, un agravio, un accidente.

Lo anterior, da cuenta de la afinidad de la señora juez presidente con los intereses de la parte acusadora, apartándose de la objetividad con que debía enfrentar el juicio y dictar la sentencia recurrida, resultando suficiente para establecer fundadas sospechas sobre la falta de imparcialidad, tanto objetiva y subjetiva con la que debía aproximarse a los hechos de la causa.

En efecto, la falta de imparcialidad personal o subjetiva pesquisada, se evidencia en el sesgo con el cual la juez presidente enfrentó las denominadas preguntas de encuadre para facilitar el interrogatorio del ente persecutor, desbordando el ámbito de competencias que conlleva el ejercicio de la labor jurisdiccional (tercero imparcial y objetivo), motivación que desde luego pone en jaque el principio acusatorio y modelo adversarial que caracteriza el proceso penal, y denota una falta a su deber de independencia en tanto juez en ejercicio de sus funciones, que, entre otras cosas pero muy centralmente, impone la obligación de preservar las decisiones judiciales de la influencia de sesgos, ideas preconcebidas o prejuicios, deber normativo que resulta esencial, desde que el mismo tiene como correlato el derecho de los ciudadanos a ser juzgado desde el Derecho y no desde parámetros extrajurídicos, motivado por razones que el Derecho no le suministra.

Cabe hacer presente, asimismo, que la falta de imparcialidad de la juez presidenta del tribunal oral tiene la trascendencia que exige el acogimiento de toda acción o medio impugnativo cuyo fin es la nulidad de uno o más actos del proceso —en este caso, del juicio en su integridad y de la sentencia—, y que exige el artículo 375 del Código Procesal Penal. Ello, tanto porque el derecho fundamental a ser juzgado por un tribunal imparcial —sea éste unipersonal o colegiado—, si es vulnerado, afecta ciertamente el derecho en su esencia o núcleo fundamental, lo que de por sí es suficiente para estimar que el vicio denunciado en el recurso ha tenido la trascendencia antes referida; cuanto porque en el presente caso, la ausencia de imparcialidad de uno de los juzgadores adquiere tanto más relevancia cuanto que, al concurrir en la decisión un voto disidente, en definitiva no resulta posible concluir que el tribunal en su conjunto arribara —de haber juzgado imparcialmente y con objetividad— a una decisión condenatoria;

Acoge recurso de nulidad por inaplicabilidad del artículo 369 quáter del Código Penal al juzgamiento de adolescentes

11.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, determinando que el artículo 369 quáter del Código Penal no es aplicable respecto de adolescentes infractores, debido a la especialidad del régimen de responsabilidad penal adolescente contenido en la Ley 20.084 ([CS, Rol N° 91-509-2022, 27.03.2023](#)).

Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública, determinando que el artículo 369 quáter del Código Penal no aplica

respecto de adolescentes infractores, debido a la especialidad del régimen de responsabilidad penal adolescente contenido en la Ley 20.084.

Considerandos relevantes:

6º) Que este nuevo sistema o régimen de responsabilidad, se cimentó en torno a principios sobre los cuales esta Corte ya se ha extendido bastante en decisiones anteriores, por lo que sólo cabe traer a colación para lo que aquí interesa, que este sistema, en obediencia al artículo 40 N° 1 de la Convención sobre Derechos del Niño (Berrios, Gonzalo. La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas, en Política criminal, 6, N° 11, 2011, pp. 165-166, identifica el proceso de adecuación a la Convención sobre los Derechos del Niño, como el factor predominante, tanto en el proceso pre-legislativo, como en el proceso propiamente parlamentario de elaboración de la nueva legislación), debe tratar a los niños infractores de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y su reintegración a la sociedad, objetivo para el cual —según prescribe el artículo 2° de la Ley 20.084— en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior de éstos, expresado en el reconocimiento y respeto de sus derechos (entre otras, SCS N°s 2.995-2012, de 18 de abril de 2012; 5.012-2012, de 4 de julio de 2012; 4.760-2012 de 31 de julio de 2012; y, 7.670-2012 de 13 diciembre de 2012);

8º) Que ahora, atentos a lo que se ha señalado, cabe recordar que el artículo 369 quáter del Código Penal establecía una regla de suspensión para dar inicio al cómputo del plazo de prescripción de la acción penal que busca proteger a los menores de edad que han sido víctimas de los delitos previstos en los artículos 361 y siguientes del cuerpo legal en referencia. La norma reza: “para el menor de edad que ha sido víctima”; pero no debe perderse de vista que dicho precepto integra un régimen de responsabilidad penal de adultos, contenido en una ley penal de carácter general, no dirigida a individuos determinados, como son los sujetos activos a que se refiere la Ley 20.084;

9º) Que, por lo expuesto, encontrándose en la Ley 20.084, una disposición que señala de forma expresa cómo debe contarse el plazo de prescripción de la acción penal para los adolescentes infractores, por el principio de especialidad que la rige, es el artículo 5° del compendio normativo referido el que debe ser aplicado al caso de autos, habiéndose cumplido en las oportunidades señaladas por el recurso el plazo de dos años.

III. RECURSOS DE QUEJA

Acoge recurso de queja determinando que no se puede decretar de oficio una medida para mejor resolver tendiente a obtener diligencias probatorias, por no encontrarse facultados los jueces recurridos

12.- Corte Suprema acoge recurso de queja en contra de sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que conociendo de un recurso de apelación del Ministerio Público decretó de oficio una medida para mejor resolver para luego revocar la decisión de otorgar una pena sustitutiva. La Corte sostiene que los jueces recurridos al decretar de oficio una medida para mejor resolver tendiente a obtener diligencias probatorias sin encontrarse facultados para ello, han incurrido en una falta o abuso grave. [\(CS 24.712-2022 06.03.2023\)](#)

Corte suprema revoca decisión de la corte de apelaciones de punta arenas consistente en dejar sin efecto la resolución de sustituir la pena del condenado a robo con intimidación, determinando que la CA ha incurrido en una falta o abuso grave, al decretar una diligencia probatoria, como medida para mejor resolver de oficio.

Considerandos relevantes:

SEXTO: Que, no se encuentra controvertido en la especie que los jueces recurridos decretaron *-una vez que la causa se encontraba en acuerdo-*, como medida para mejor resolver, oficiar a Gendarmería con el fin que informara pormenorizadamente, tanto la situación disciplinaria como las sanciones aplicadas al acusado durante el periodo en que éste permaneció en prisión preventiva y que, con el mérito de dicho informe, revocaron la resolución apelada *-aquella que le había concedido la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva-*, disponiendo el cumplimiento efectivo de la sanción corporal que le fuere impuesta.

NOVENO: Que, así las cosas, con las actuaciones ya reseñadas resulta evidente que los jueces recurridos vulneraron el derecho del acusado a ser juzgado por un tribunal imparcial y desinteresado en su resultado que resolviera el asunto exclusivamente en base a los elementos probatorios incorporados por las partes, y no en base a aquellos antecedentes que los juzgadores incorporaron de *motu proprio* para fundar su decisión de revocar la pena sustitutiva otorgada al recurrente, como ocurrió en la especie.

UNDÉCIMO: Que, de lo antes expuesto y razonado, se desprende que en la especie, los jueces recurridos, al haber decretado diligencias probatorias *-por la vía de una medida para mejor resolver-* en el conocimiento de un recurso de apelación en materia penal, sin encontrarse facultados para ello, han incurrido en una falta o abuso grave al revocar la decisión de otorgar una pena sustitutiva contenida en el fallo de primer grado, dado que al arrogarse una iniciativa probatoria que les está vedada, dieron lugar a una errónea aplicación de las normas en juego al caso en concreto, de manera que procede enmendar por esta vía tal falta o abuso, lo que conduce a esta Corte a acoger el recurso interpuesto y adoptar las medidas para remediarlo.

INDICES

Términos	Páginas
Abono de cumplimiento de pena	p.7-8
Abuso sexual	p.12-15 ; p.15-16
Administración penitenciaria	p.11
Admisión de prueba	p.17
Autorización judicial	p.11
Confinamiento	p.11
Control de armas	p.4-5 ; p.11-12
Control de identidad	p.4-5 ; p.9-10 ; p.11-12
Debido proceso	p.4-5 ; p.11-12
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.11
Derecho penitenciario	p.11 ; p.17
Derechos del imputado	p.5-6
Diligencias de la investigación	p.17
Discapacitados	p.5-6
Ejecución de penas	p.11
Establecimientos penitenciarios	p.11
Etapas de investigación	p.8-9
Garantías constitucionales	p.7 ; p.11
Interpretación de la ley penal	p.17
Medidas cautelares personales	p.7
Nulidad de oficio	p.4-5 ; p.11-12
Peligrosidad	p.11
Penas privativas de libertad	p.17
Prescripción	p.15-16
Prescripción de la pena	p.6-7
Principio de imparcialidad	p.12-15
Principio de proporcionalidad	p.7
Prisión preventiva	p.7
Prueba ilícita	p.9-10
Reapertura de la investigación	p.8-9
Recursos	p.15-16
Recursos - Recurso de amparo	p.5-6 ; p.6-7 ; p.7 ; p.7-8 ; p.8-9 ; p.11
Recursos - Recurso de nulidad	p.9-10 ; p.12-15
Recursos - Recurso de queja	p.17
Registro de actuaciones	p.9-10
Responsabilidad penal adolescente	p.15-16

Tráfico ilícito de drogas

[p.9-10](#)

Violencia intrafamiliar

[p.5-6](#)

Normas	Páginas
COT art. 545	p.17
CP art. 369 quarter	p.15-16
CP art. 90	p.6-7
CP art. 98	p.6-7
CPC art. 159	p.17
CPP art. 130	p.4-5; p.11-12
CPP art. 139 inciso 2	p.7
CPP art. 174	p.9-10
CPP art. 181	p.9-10
CPP art. 227	p.9-10
CPP art. 247	p.8-9
CPP art. 291	p.5-6
CPP art. 348	p.7-8
CPP art. 359	p.17
CPP art. 36	p.11
CPP art. 375	p.12-15
CPP art. 379	p.4-5; p.11-12
CPP art. 432	p.17
CPP art. 83	p.4-5; p.11-12
CPP art. 85	p.4-5; p.9-10; p.11-12
CPP art. 98	p.5-6
CPR art. 19 N° 3	p.4-5; p.11-12
CPR art. 19 N° 7	p.5-6
CPR art. 21	p.7; p.11
L18216 art. 25	p.6-7
L18216 art. 25 N° 2	p.17
L18216 art. 36	p.17
L20000 art. 4	p.9-10
L20084 art. 1	p.15-16
L20084 art. 2	p.15-16